

**RESOLUCIÓN No. 031**

*“Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro administrativo coactivo respecto de las obligaciones a cargo de la señora LUISA FERNANDA ROMERO ARIAS con C.C. No. 33.994.811 y se declara la terminación del proceso No. 2027/18”*

El Funcionario Ejecutor de la regional Antioquia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, en uso de sus facultades y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006; el título VIII del Estatuto Tributario; los artículos 98 y siguientes de la Ley 1437 de 2011; la Resolución No. 5003 del 17 de septiembre de 2020 *“Por la cual se deroga la Resolución 384 de 2008, y se adopta el reglamento interno de cartera en el ICBF”*, proferida por la Dirección General; y la Resolución No. 1135 del 22 de junio de 2023 *“Por la cual se designa el funcionario Ejecutor de la Jurisdicción Coactiva en el ICBF Regional Antioquia con carácter de titular”*, emanada de la Dirección Regional del ICBF; y,

**CONSIDERANDO**

Que el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio– Caldas, en fallo 42 del 18 de mayo de 2017 en proceso de investigación de paternidad con radicado 17-614-31-84-001-2016-00274-00 adelantado en favor del NNA MARÍA FERNANDA VELASQUEZ ROMERO con indicativo serial 36706697 condenó a la señora LUISA FERNANDA ROMERO ARIAS a restituir el costo de prueba de ADN<sup>1</sup>, correspondiente a la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ML (\$587.439). Decisión judicial ejecutoriada el 25 de mayo de 2017<sup>2</sup>.

Que una vez adelantada sin éxito la etapa de cobro persuasivo<sup>3</sup>, fue expedido el Auto No. 54 del 16 de abril de 2018 por medio del cual la funcionaria ejecutora de la Regional Caldas del ICBF avocó conocimiento del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo<sup>4</sup>, con la finalidad de adelantar el trámite de cobro referido.

Que el 11 de mayo de 2018 el despacho de cobro coactivo de la Regional Caldas del ICBF libró mandamiento de pago por medio de la Resolución No. 111, en contra de la señora LUISA FERNANDA ROMERO ARIAS<sup>5</sup>, decisión notificada el 23 de julio de 2018<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> Obrante a folios 1 a 9 del cuaderno principal [en adelante “C.P.”] del proceso de cobro coactivo con radicado No. 2027.  
<sup>2</sup> Visible a folio 49, *ibidem*.  
<sup>3</sup> Obrante a folios 1 a 25, *ibidem*.  
<sup>4</sup> Visible a folio 33, *ibidem*.  
<sup>5</sup> Obrante a folio 54, *ibidem*.  
<sup>6</sup> Visible a folio 70, reverso, *ibidem*.

**Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma**

Que en virtud de la Resolución No. 153 del 14 de agosto de 2018, la funcionaria ejecutora de la Regional Caldas ordenó seguir adelante con la ejecución<sup>7</sup>; decisión notificada el 7 de septiembre de 2018<sup>8</sup>.

Que por medio de la Resolución No. 175 del 11 de septiembre de 2018 se realizó la liquidación del crédito, y se dio traslado a la ejecutada para que presentara sus objeciones<sup>9</sup>, decisión notificada el 13 de septiembre de 2018<sup>10</sup>; sin que, transcurrido el término legal, se hubiese presentado objeciones.

Que según el Auto No. 106 del 18 de septiembre de 2018 se aprobó la liquidación del crédito adelantado en contra de la ejecutada<sup>11</sup>.

Que por Auto No. 112 de 9 de octubre de 2018 se ordenó el traslado del expediente a esta dependencia por el factor territorial<sup>12</sup>, continuándose el trámite de este, de conformidad con el Auto No. 84 del 19 de noviembre de 2018<sup>13</sup>.

Que los Funcionarios Ejecutores de las regionales Calda y Antioquia del ICBF emitimos autos de investigación de bienes<sup>14</sup>; así como requirió información del deudor a distintas entidades públicas y privadas, tales como Banco de Bogotá, BBVA, Bancolombia, Banco Av Villas, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Banco BCSC, Banco CitiBank, Banco Colpatria, Davivienda, Banco Corbanca Colombia S.A, Banco de Occidente, Banco de Falabella, Banco Coomeva, Banco GNB SUDAMERIS; Ministerio de Transporte; Secretarías de Transporte y Tránsito de Caldas; y de Medellín y el Área Metropolitana; Oficina de Registro de Riosucio Calda; DIAN; Cámara de Comercio de Caldas; operadores de celulares Claro, Tigo, y Movistar; Instituto Geográfico Agustín Codazzi; VUR; E.P.S Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.; cuyas respuestas obran en el expediente, sin obtener información relevante para el proceso.

Que el 13 de junio de 2019, por medio del documento con radicado S-2019-336741-0500 esta dependencia realizó invitación de pago a la ejecutada<sup>15</sup>; así como mediante comunicación a los abonos telefónicos obrante en el expediente<sup>16</sup>; sin embargo, estas fueron infructuosas.

<sup>7</sup> Visible a folio 76, *ibidem*.

<sup>8</sup> Obrante a folio 88, *ibidem*.

<sup>9</sup> Visible a folio 89 del C.P.

<sup>10</sup> Obrante a folios 95 a 96, *ibidem*.

<sup>11</sup> Visible a folio 97 del C.P.

<sup>12</sup> Visible a folio 98, *ibidem*.

<sup>13</sup> Obrante a folios 104 a 105, *ibidem*.

<sup>14</sup> Auto No. 112 del 9 de octubre de 2018; No. 013 del 20 de febrero de 2019, 001 del 12 de enero de 2021, 038 del 8 de septiembre de 2021 obrante a folios 98;108 a 109; 206 a 207; y 249, respectivamente, del C.P.

<sup>15</sup> Visible a folio 142, *ibidem*.

<sup>16</sup> Obrante a folio 319, *ibidem*.

**Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma**

375



**Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**  
 Cecilia De la Fuente de Lleras  
**Regional Antioquia**  
**Grupo jurídico**  
**Clasificada**



Que en el curso del proceso no se cuenta con títulos de depósito judicial pendientes por aplicar, así como tampoco reportes de la Dirección Financiera que vinculen títulos de depósito judicial provenientes del Banco Agrario.

Que en el presente proceso se han adelantado todas y cada una de las etapas procesales; así mismo, se llevó a cabo una reiterada y exhaustiva investigación de bienes, sin que se haya obtenido el pago total de la obligación.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 *"Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional"*, con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que los estados financieros reflejen en forma fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales contenidas en el artículo 2.5.6.3.: a) prescripción; b) caducidad de la acción; c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen; d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro; y e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57-1 de la Resolución No. 5003 de 2020 del ICBF, el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que puede ser interrumpido por la notificación, en debida forma, del mandamiento de pago, según lo establece el artículo 818 del Estatuto Tributario y el artículo 57-1 de la Resolución No. 5003 de 2020.

Que de conformidad con la información que obra en el expediente, el mandamiento de pago del 11 de mayo de 2018 fue notificado el 23 de julio de 2018, comenzando el conteo del término de los cinco (5) años a partir del día siguiente a la fecha de notificación, esto es, desde el 24 de julio de 2018; así, atendiendo el tiempo que ha transcurrido desde esta última fecha, se cuentan que a la fecha ha pasado más de cinco (5) años, razón por la cual las obligaciones a cargo de la deudora, LUISA FERNANDA ROMERO ARIAS identificada con C.C. No. 33.994.811, se encuentran prescritas desde el 24 de julio de 2023, ello conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57-1 de la Resolución No. 5003 de 2020.

Que la Contraloría General de la República expidió el informe AF-CGR-2019-1, comunicado el día 17 de junio de 2019, mediante el cual puso en evidencia la sobreestimación de la cartera de la entidad, con motivo de lo cual se adquirieron los compromisos por parte del Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Oficina Asesora Jurídica a través del plan de mejoramiento, consistente en efectuar las diligencias tendientes a

**Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma**

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 ICBFColombia     
  @ICBFColombia     
  @icbfcolombiaoficial

Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la Ley es 1581 de 2012.

Regional Antioquia  
 Calle 45 # 79 - 141 Barrio La América,  
 Medellín PBX: (604) 4093440

Línea gratuita nacional ICBF  
 01 8000 91 8080

sanear contablemente la cartera de la entidad, para lo cual se estableció, entre otras, declarar la prescripción de los procesos en los que se encuentren probadas las circunstancias de su acontecimiento.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-666 de 2000, con ponencia del magistrado José Gregorio Hernández Galindo expuso que:

"[L]a finalidad de la jurisdicción coactiva consiste en recaudar en forma rápida las deudas a favor de las entidades públicas, para así poder lograr el eficaz cumplimiento de los cometidos estatales', motivo por el cual en el transcurso del término de prescripción el Grupo de Jurisdicción Coactiva propendió por obtener el pago total de la obligación constituida a su favor y cumplido éste término, y agotadas todas las instancias posibles por lograr el recaudo como en el presente caso, es procedente de oficio expedir el acto administrativo que permita la depuración contable de la cartera, al encontrarse configurada la prescripción de que trata la Resolución 5003 de 20 'Por la cual se deroga la Resolución 384 de 2008, y se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF', el Decreto 445 de 2017 y demás normas concordantes".

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO** en el proceso de cobro coactivo adelantado en contra de la señora LUISA FERNANDA ROMERO ARIAS, con C.C. No. 33.994.811 con ocasión de la sentencia del del 22 de julio de 2016 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio-Caldas en proceso de investigación de paternidad con radicado 17-614-31-84-001-2016-00274-00, por concepto de prueba de ADN, por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ML (\$587.439), más los intereses moratorios y obligaciones que se derivaron del respectivo cobro, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso administrativo de cobro coactivo número 2027/18 que se adelanta contra de la señora LUISA FERNANDA ROMERO ARIAS con C.C. No. 33.994.811.

**ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas; líbrense los oficios correspondientes.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** la presente Resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido de la presente decisión al Grupo Financiero de la regional Antioquia del ICBF para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

**Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma**

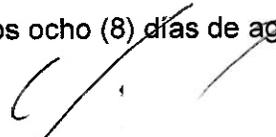
**ARTÍCULO SEXTO:** REMITIR copia de la presente Resolución al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** ARCHIVAR el expediente y hacer las anotaciones respectivas.

**ARTÍCULO OCTAVO:** INFORMAR que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Medellín, a los ocho (8) días de agosto de 2023

  
**ANDERSON MÚNERA BEDOYA**  
Despacho Único de Cobro Coactivo  
Regional Antioquia

Proyectó: Anderson Múnera Bedoya, Profesional Universitario  
Aprobó: Anderson Múnera Bedoya, Profesional Universitario

**Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma**

